

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 608

6 de mayo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de añadir al Negociado de Investigaciones Especiales de Puerto Rico, como una de las instituciones a las que se le podrá hacer un referido en casos de explotación financiera de adultos mayores y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado del aumento en la expectativa de vida promedio de las personas, la población mundial está envejeciendo, lo que se ha reflejado en un crecimiento mundial, en el número y la proporción de personas mayores en su población. Entre el 2010 y el 2020, la expectativa de vida de los puertorriqueños aumentó 2 años: de 79 años a 81 años. Según el Censo, Puerto Rico ha atravesado por un descenso alarmante en la tasa de natalidad, de 11.3 nacimientos por cada mil habitantes en el 2010 a 7.9 nacimientos por cada mil habitantes en el 2020; y se proyecta que ese número baje a 6.6 nacimientos vivos por cada mil habitantes para el 2050.

Para nuestro Gobierno, es medular el fortalecer los mecanismos de protección contra fraudes y abusos financieros, así como programas educativos para adultos mayores sobre gestión financiera. Esto incluye el desarrollo de campañas y alianzas para la protección de los activos y prevención del fraude, aumentando la colaboración entre las agencias de ley y orden (estatales y federales), las instituciones financieras y otras entidades.

En nuestra jurisdicción, existen diferentes leyes que condenan la explotación financiera de adultos mayores, como lo es el Artículo 127-C, del Código Penal de Puerto Rico, el cual tipifica como delito menos grave, la explotación financiera de fondos o bienes que no sobrepasen los dos mil quinientos dólares (\$2,500). No obstante, cuando los fondos, activos o propiedad objeto de la explotación sobrepasan dicha cantidad, esta conducta es tipificada como delito grave.¹ Además, la explotación financiera es considerada como una modalidad de abuso y maltrato a personas de edad avanzada.² Dicho acto delictivo en contra de un envejeciente puede ser llevado a cabo por cualquier persona, incluyendo familiares, cuidadores, personas de confianza de la víctima, entre otros.

Ante esta problemática, resulta necesario tomar acciones concretas con miras a la prevención e implementación de la legislación vigente. Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia que tiene la población de adultos mayores, y el asegurarle la tranquilidad en esta etapa de su vida. Por ello, considera meritorio aprobar toda legislación necesaria, que redunde en fortalecer las entidades del estado que puedan sumarse en los procesos investigativos, en aquellos casos de explotación financiera de adultos mayores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 18.1 de la Ley 121-2019, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:

¹ Artículo 127-C- Explotación financiera de personas de edad avanzada, Código Penal de Puerto Rico.

² Artículo 127-A- Maltrato de Personas de Edad Avanzada, Código Penal de Puerto Rico.

1 “Artículo 18.1. – Otras Personas que Informarán – Instituciones Financieras,
2 Cooperativas y Compañías de Seguros.

3 “...

4 Para propósitos de este Artículo, se entenderá que sospecha razonable es la
5 creencia de una persona prudente y razonable de que un tercero que acude a
6 solicitar el desembolso de fondos lo está haciendo de forma impropia, sin
7 consentimiento del dueño de la cuenta, mediante falsas pretensiones, engaño,
8 intimidación, coerción y/o con fines de malversar los mismos en posible
9 detrimento de los intereses económicos del adulto mayor. De retener
10 provisionalmente los fondos deberá, en un término no mayor de cinco (5) días
11 laborables:

12 (1) ...

13 (2) hacer un referido al *Negociado de Investigaciones Especiales*, al *Negociado de la*
14 *Policía de Puerto Rico*, al *Departamento de la Familia* y a la *Oficina de la*
15 *Procuradora de las Personas de Edad Avanzada*...

16 Cualquier retención de un desembolso, según autorizado en este Artículo no
17 podrá extenderse por más de quince (15) días, contados a partir de la fecha en
18 que se solicitó el desembolso, a menos que una de las agencias notificadas, según
19 requiere esta Ley, solicite extender el término por diez (10) días adicionales o un
20 tribunal con competencia lo extienda.

21 ...

1 ...

2 ...”

3 Artículo 2.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.